

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00616 00

Estando las diligencias para resolver lo pertinente, se advierte que no es dable zanjar los pedimentos del acreedor Fundación Sicuerex, como pasa a explicarse.

Frente al trámite establecido en el Código General del Proceso de cara al procedimiento de negociación de deudas, el numeral 1 del artículo 550, establece que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el Conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el insolvente, a quienes, se les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor; facultándolos para que puedan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción, al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, “... *bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular*”¹ y la segunda, “...*se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron*”,² es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre que los pasivos de los acreedores que no estén incluidos, que el montó del crédito sea mayor al relacionado, que la obligación cuenta con un derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibídem).

No obstante a lo anterior, en caso de que se concilien las diferencias planteadas, o no se presenten objeción, podrá estructurarse un acuerdo de pago conforme lo prevé el artículo 553 ibídem; es decir, i) celebrarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aceptación de la solicitud (artículo 544 ídem); ii) “...*ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor*...”; iii) comprender la totalidad de los acreedores referido en la negociación de deudas; iv) versar sobre obligaciones patrimoniales; v) expedir copia del acta contentiva del acuerdo a efecto de que sea inscrita en la oficina de registro correspondiente, cuando se dispone de bienes sujetos a registro; vi) solicitar el levantamiento de la medida cautelar de los procesos de ejecución suspendidos, cuando se dispone de los bienes embargados del deudor; vii) los créditos estatales se sujetara a las mismas disposiciones de los demás acreedores, salvo que pueda ser beneficiario de “...*condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones*...”, cuando se trata de obligaciones fiscales; viii) sujetarse a la reglas de prelación de créditos; ix) obtenerse de hacer contrato de novación, “...*salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores*...”; y x) el pazo de pago debe estar dentro de los “...*cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría*

¹ JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234

² Ibídem, página 235.

superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior..”.

Seguidamente, el artículo 557 de la misma normatividad, consagro los medios de impugnación de dicho acuerdo, al haberse: *i)* surtió con inobservancia a la prelación de créditos, y no haya renuncia expresa del acreedor afectado; *ii)* se vulnero el principio de igualdad entre acreedores, privilegiándose a uno de ellos sobre los demás que estén en la misma categoría, sin que haya renuncia expresa del acreedor afectado; *iii)* no se comprendió a todos del acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud; y *iv)* conteniente cláusula que viole la constitución o la Ley.

De la documental allegada al Despacho, se advierte que el trámite de negociaciones deudas de la señora Luz Helena Sarmiento Villamizar fue aceptado el 20 de septiembre de 2019 por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (paginas 216 – 222 del cuaderno presentado por el centro de conciliación). Seguidamente se inició la audiencia de negociación de deudas el 21 de octubre de 2019 (páginas 164 y 165 del cuaderno presentado por el centro de conciliación), la cual fue suspendida para el 5 de noviembre de 2019, 2 y 12 de diciembre de 2019, 7 de febrero de 2020, y finalmente concluyo el 19 del mismo mes y año (páginas 170, 228, 256, 264, 265, 321, y 331 - 348 del cuaderno presentado por el centro de conciliación). Data en la que llego a un acuerdo de pago entre la insolvente y los acreedores que concurrieron a dicho trámite.

Ahora bien, en el acta elevada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica se consignó que, “...*Control de Legalidad (...) de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad, se verifica que los asistentes tienen la debida representación y los ausentes están debidamente notificados, de otra parte, se verifica que el acuerdo cumple con las formalidades constitucionales, y legales establecidas no se vueltera derechos alguno y se deja expresa constancia que el presente Acuerdo no fue impugnado...*” (subrayado fuera del texto), el cual fue suscrito por la apoderada judicial del acreedor Fundación Sicuerex (páginas 330 y 331 del cuaderno presentado por el centro de conciliación).

Bajo dicha primicia, se advierte que resulta improcedente el estudio de la impugnación elevada por el acreedor Fundación Sicuerex, habida cuenta que “...*los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que se haya votado. La impugnación debe presentarse en la audiencia verbalmente y luego, en el término señalado por la Ley sustentarlo por escrito...*” (inciso 1, numeral 4 del artículo 557 del C.G.P.); requisito que no se llevó a cabo en la presente causa, pues si bien se consignó en el acta de acuerdo de pago que la censora sentó su voto negativo (página 333 del cuaderno), también lo es que no se dejó constancia de la impugnación incoada por esta, pues por el contrario se señaló de forma expresa que no se presentó dicho medio. De igual forma se observa que tampoco se indicó por parte del conciliador designado que se sustentó la inconformidad invocada en el plazo previsto por la normatividad adjetiva (5 días siguientes a la audiencia), y que se corrió traslado de este al deudor y demás acreedores.

En este sentido, es claro que, que no hay lugar a pronunciarse frente a los reparos del acreedor, pues lo pertinente era que aquel disidente impugnara el acuerdo de negociación de deudas en la audiencia, lo que en efecto no se realizó en oportunidad, pues la apoderada judicial de la Fundación Sicuerex tan solo procedió a formular dicha censura con posterioridad a su celebración; luego no se puede revivir términos ya fenecidos al reclamar la nulidad del acuerdo de pago, lo cual es manifiestamente improcedente; en la medida la impugnación del mentado pacto contentivo de la diligencia adelantada por el

centro de conciliador fue extemporánea y adicionalmente no obra constancia que haya sido puesto en conocimiento de la insolvente y los otros acreedores que suscribieron el acuerdo, lo que trasgrede las disposiciones que rigen el trámite de insolvencia de las personas naturales no comerciantes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver los pedimentos deprecados por el acreedor Fundación Sicuerex, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, junto con sus anexos, para lo de su cargo. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c460546c44fd46d4ac8b6f5c2cfb53bc94df5bc4ec086c83625a3e181afcf8
7**

Documento generado en 18/08/2021 05:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**